

# JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**Radicación n.º 11001 31 03 043 2022 00409 00**

## I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la apoderada judicial de la parte ejecutante contra el auto que, en noviembre 25 de 2022, decretó unas medidas cautelares<sup>1</sup>.

## II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO<sup>2</sup>

Señala la inconforme, que las cautelas decretadas *«...no satisfacen las pretensiones invocadas por la suscrita apoderada en el cuaderno No.2 de Medidas Cautelares o Medidas Previas del libelo demandatorio, contra los demandados Carlos Alfredo Martínez Giraldo y Nelson German Neira Salinas»*, pues, las contenidas en los literales b), d) y e) *«...son esenciales para garantizar el pago de la obligación contenida en el título valor pagare, existiendo una solidaridad en la obligación...»*, negando la emisión de los oficios pedidos en el último de ellos, por cuanto, *«...que la gestión de medidas cautelares corresponde a la parte interesada...»*.

Frente al punto, discrepa, en la medida que, *«...si bien es cierto, la gestión correspondía a la suscrita la misma no cuenta con los tentáculos para realizar tal gestión, no es menos cierto y en aras de garantizar el debido proceso y por el poder que ejerce el Señor Juez Constitucional, le solicité de manera muy respetuosa se sirviera oficiar a las referidas entidades para que allegaran los informes correspondientes y así garantizar de una u otra manera, el pago de la obligación contenida en el título valor pagare»*, luego, *«...carece de la capacidad legal para solicitar ante la Embajada de los Estados Unidos alguna información respecto de la visa otorgada al Señor Nelson German Neira Salinas y como lo manifesté en el escrito de medidas cautelares, él mismo se trasladó de manera clandestina a Estados Unidos para evadir su responsabilidad en el negocio jurídico...»*.

Así mismo, aseveró que *«...no cuento con la capacidad legal para remitir oficios a una entidad como Caracol TV, si no vienen de un Juez o Fiscal, es por ese motivo que los solicite para verificar si se pueden ampliar las medidas cautelares con algún contrato que los demandados presten a dicha entidad, para poder garantizar el pago de la obligación que los demandados reconocieron en audiencia de Interrogatorio de parte»*.

Por lo anterior, solicito lo siguiente:

*«Primera: Se revoque el Auto de Fecha 25 de noviembre del año 2022, por el cual, las medidas cautelares decretadas por el Despacho no satisfacen las pretensiones invocadas por la suscrita apoderada en el cuaderno No.2 de Medidas Cautelares o Medidas Previas del libelo demandatorio, contra los demandados Carlos Alfredo Martínez Giraldo y Nelson German Neira Salinas.*

*Segunda: Que como consecuencia de la anterior declaración, se ordene dar el tramite pertinente de Ley decretándose las medidas cautelares de los numerales b), d) y e) deprecadas por la suscrita togada, vistas y registradas en el cuaderno No.2 para que la acción ejecutiva no se ilusoria, medidas cautelares contra los demandados Carlos Alfredo Martínez Giraldo y Nelson German Neira Salinas, por existir el*

<sup>1</sup> Archivo digital "02AutoDecretaMedidasCautelares".

<sup>2</sup> Archivo digital "03RecursoDeReposición".

*reconocimiento de la obligación por parte de los mismos, en el proceso de interrogatorio de parte como prueba anticipada que se tramita en el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil del Circuito de Bogotá, en la audiencia del día 14 de julio de 2022, Despacho que profirió la respectiva Acta de Prueba Anticipada y entregó el video de la audiencia virtual bajo el radicado No. 110013103031 – 2022 – 004300.*

*Tercera: De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no concederse el Recurso de Reposición incoado, le solicito a su despacho conceder el Recurso de Apelación ante el A–quem, del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil».*

### **III. CONSIDERACIONES**

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del Código General del Proceso y, por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

Así entonces, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, como quiera que la decisión sobre tal aspecto, no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Ello es así, porque a voces del artículo 2488 del Código Civil, «[t]oda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677», de igual modo, el inciso 1° del artículo 599 del Código General del Proceso, señala «[d]esde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado», razón por la cual, el decreto de las medidas en el auto objeto de vilipendio, no deviene caprichosa o antojadiza por este Juzgador, pues ésta obedeció a la solicitud que oportunamente elevó la parte ejecutante, pese a ello, no puede pretenderse por la recurrente que este estrado judicial búsque los bienes de su deudor.

Delanteramente, hay que ponerle de presente a la recurrente que la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, mediante proveído del pasado 4 de octubre, confirmó la determinación de este recinto judicial en lo que atañe a la negación de la orden de apremio contra Nelson Germán Neira Salinas, de ahí, que las medidas pedidas a literales b), d) y e) frente a dicho señor, a la hora actual, devienen improcedentes al no ser parte en este asunto.

Y es que, si se miran bien las cosas, se duele la profesional del derecho de carecer «...de la capacidad legal para solicitar ante la Embajada de los Estados Unidos alguna información respecto de la visa otorgada al Señor Nelson German Neira Salinas...», igualmente, «...para remitir oficios a una entidad como Caracol TV...», con todo, no entiende este despacho en qué puede radicar su «incapacidad», ya que bien pudo presentar un simple derecho de petición con miras a obtener la información que pide se obtenga a través de este Funcionario, es más, sin perjuicio de que uno de los deberes de los apoderados es de «[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido

*conseguir*», como bien lo prevé el numeral 10° del artículo 78 de la Ley procesal, lo cierto es que, sin miramiento de ello, la abogada aduce que, debido a lo anterior, «...solicit[ó] de manera muy respetuosa se sirviera oficiar a las referidas entidades para que allegaran los informes correspondientes...», sin acreditar diligencia alguna frente a dicha circunstancia.

A tal aspecto, hay que abonarse que la intervención del Juez en pro de usar sus facultades de ordenación e instrucción en casos como el que aquí se decanta, opera cuando la información «no le haya sido suministrada» al petente, imperativo legal contenido en el numeral 4° del canon 43 de la obra en cita, evento que, itérese, no acaece, habida cuenta que el extremo ejecutante, so capa de una «*carencia de capacidad*» ora que no se haga nugatorio el recaudo del importe del cartular base de la ejecución, pasó por alto las obligaciones que le asiste para identificar los bienes de su contraparte, presupuesto que se encuentra en el inciso final del artículo 83 del estatuto procedimental.

Por lo breve pero puntualmente expuesto, emerge palmario que el auto objeto de censura se mantendrá incólume, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto devolutivo, por tanto, se

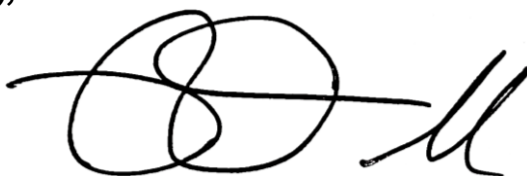
## **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 25 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO: SEGUNDO:** De conformidad con lo normado en los numerales 1 y 2 del artículo 322 del Código General del Proceso., en concordancia con el numeral 8 del artículo 321 *ibidem*, se **CONCEDE** el recurso subsidiario de apelación en el efecto **DEVOLUTIVO**. Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el numeral 3° del artículo 322 *idem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, absténgase de correr traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el artículo 326 *ibidem*, en razón a que no está trabada la relación procesal; por consiguiente, remítase el expediente a la **Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 324 del Código General del Proceso, para que desate la alzada.

**Notifíquese (3),**



**RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f485579ba228a366e312d68504305a266c3eae0498d8912fb7c4e71a2255428c**

Documento generado en 16/11/2023 04:56:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**